



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	11 de septiembre de 2023	Hora	3:30 P.M.
-------	--------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00291 00	
DEMANDANTE:	DIEGO GEOVANNY VARGAS PEREZ
DEMANDADO:	IZIYAPP S.A.S AUDIFARMA S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: DEMANDANTE: DIEGO GEOVANNY VARGAS PEREZ. C.C. 1.090.403.280 APODERADO: JUAN CAMILO PINEDA RICARDO. T.P 230.217. C.S.J DEMANDANDO: IZIYAPP S.A.S. Nit. 901.253.921-2 REPRESENTANTE LEGAL: JESSICA VIVIANA GARZÓN ÁLZATE APODERADO: JUAN FERNANDO SERNA MAYA. T.P. 81.732 C.S.J. DEMANDADO: AUDIFARMA S.A. Nit. 816.001.182-7 REPRESENTANTE LEGAL: ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR APODERADO: NATALI RAMÍREZ GARCÍA. T.P. 187.102 CSJ PRINCIPAL
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento. Si no hay ánimo se declarará fracasada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Sin excepciones previas por resolver
ETAPA DE SANEAMIENTO

El Despacho advierte, la necesidad de adoptar una medida de saneamiento pues verificadas las pretensiones se observa que hay dos que se excluyen entre sí, verificándose una indebida acumulación de pretensiones, en particular, en lo que refiere a la petición de reintegro e indemnización por despido sin justa causa ambas como pretensiones principales, y si bien en el momento de admitir la demanda no se hizo esta exigencia y la parte demandada tampoco presento medios exceptivos, será en esta oportunidad que se adoptará como medida de saneamiento en la etapa de fijación del litigio agruparlas de manera legal, es decir, se estudiará la pretensión de reintegro como principal y la de indemnización por despido sin justa causa, como subsidiaria sin otra medida que adoptar, se concede el uso de la palabra para que precisen si avizoran algún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Sin observaciones por parte de los apoderados de las partes.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo la medida de saneamiento adoptada por la Judicatura y bajo un lógico entendimiento de lo pretendido por la parte demandante y lo indicado por IZIUAPP SA.A.S, pues recuerde que la demanda se tuvo por no contestada frente a AUDIFARMA S. A., a juicio del despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar en primer lugar, si entre el demandante DIEGO GEOVANNY VARGAS PEREZ y la empresa IZIYAPP S.A.S. existió un verdadero contrato de trabajo en virtud a la primacía de la realidad sobre las formas en el interregno de tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, este último en calidad de empleador, verificándose en todo caso si hay lugar a predicar la solidaridad deprecada con AUDIFARMA S.A. en calidad de beneficiario del servicio tal y como lo anuncio la parte demandante en los términos previstos en el artículo 34 del CST. Y en el evento de salir adelante dicha pretensión declarativa, se estudiará si al demandante se le quedaron adeudando en primera medida prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo comprendido entre 10 de agosto de 2020 al 13 de febrero de 2021, verificándose si hay lugar o no a ordenar pagar a las demandadas de manera separada, conjunta o solidaria, dichos emolumentos, así como la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST por el no pago oportuno de las prestaciones sociales reclamadas, en igual sentido se verificara si hay lugar o no a condenar a las demandadas en los términos previstos a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Igualmente y de manera principal se verificará si el demandante al momento del nexo subordinado perseguido, era un trabajador con estabilidad laboral reforzada tal y como lo pretende, verificándose por tanto, si el despido es o no ineficaz, y si hay lugar a ordenar a la demandada reintegrarlo al puesto de trabajo, por haberse dado el despido en estado de incapacidad del trabajador y sin autorización del Ministerio del Trabajo, en igual sentido y con ocasión a esa estabilidad laboral perseguida, se verificará si hay lugar o no al pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, esto es 180 días de salario, por el despido sin autorización del ente ministerial, pues en el sentir de esta judicatura esta sanción no se excluye con las otras sanciones perseguidas. De encontrarse viable el reintegro, se determinará si deben responder en forma conjunta, solidaria o separadamente por el pago de los salarios, las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde febrero 14 de 2021, hasta la fecha del reintegro.

En igual sentido se verificará si hay lugar a condenar o no a los demandados, al pago de los perjuicios económicos, físicos y morales solicitados por la parte demandante y que indica fueron causados a raíz del accidente sufrido por el demandante.

De manera subsidiaria a la pretensión de reintegro, y en virtud a la medida de saneamiento adoptada por el Despacho y solo en el evento de no prosperar la pretensión de reintegro, se verificará si hay lugar o no a condenar a las demandadas de manera separada, conjunta o solidaria a la indemnización por despido sin justa causa o si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por IZIYAPP S.A.S., quien se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que la relación que lo unió con el demandante lo fue un contrato de naturaleza civil, oponiéndose a la solidaridad pretendida con el argumento de que en virtud a dicho contrato de prestación de servicios esta desprovisto del elemento subordinación estos iban direccionados a varios clientes y no de manera exclusiva a UNIFARMA S.A.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Se notifica en Estrados

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Documento 2 del expediente digital. Folios 15 a 54

TESTIMONIALES:

JHAYNER ALZATE COSSIO
ALBEIRO DE JESUS BUSTAMANTE CUADROS

INTERROGATORIO DE PARTE: A representante legal de IZIYAPP S.A.S.
A representante legal de AUDIFARMA S.A.

IZIYAPP S.A.S.

DOCUMENTAL: Documento 8 expediente digital. Folios 8 a 21

INTERROGATORIO DE PARTE. Al demandante, con reconocimiento de documentos

TESTIMONIALES:

DORIAN ANDRES GARCES

DIANA OLARTE RAMIREZ

CARLOS AUGUSTO RESTREPO ZAPATA

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que precisen si tienen alguna manifestación frente al decreto de pruebas:

Parte demandante: Solicita se adicione el decreto de pruebas en el sentido de oficiar a la demandada para que aportaran el contrato entre IZIYAPP S.A.S. y AUDIFARMA S.A., En efecto verifica el Despacho que lo anterior fue solicitado por la parte demandante, en consecuencia, a lo tenor del artículo 54 CST y de la SS., y teniendo en cuenta que IZIYAPP S.A.S., no hizo pronunciamiento frente al particular, el Despacho de oficio procederá a exhortar a ambas codemandadas para que en el término judicial de 15 días, alleguen el contrato que suscribieron entre IZIYAPP S.A.S. y AUDIFARMA S.A., en igual sentido a IZIYAPP S.A.S., en caso de así tenerlo comprobantes de pagos al señor DIEGO GEOVANNY VARGAS PEREZ desde el 10 de agosto de 2020 al 13 de febrero de 2021, comprobante de liquidaciones del contrato y copia de comprobante de los pagos de la seguridad social.

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a reiterar la fecha ya señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 12 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

Link para ingresar a la precitada audiencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/19253892>

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

LINK AUDIENCIA

Primera Parte: <https://playback.lifetimesize.com/#/publicvideo/aa016020-98c8-4ee4-84f5-5807cd9cb5c1?vcpubtoken=053925c1-ce57-435d-9dba-f48f1bf4e439>

Segunda Parte: <https://playback.lifetimesize.com/#/publicvideo/32009f1f-adc4-4248-a374-ee4c7e8dad7d?vcpubtoken=01dc711d-aaef-42dd-a0ca-58f82c57560b>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

ERG